

ANEXO X

REFERIDO A LOS ARTÍCULOS 2.9 Y 2.11

EN RELACION CON LAS RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y
EXPORTACIÓN Y TRATO NACIONAL

ANEXO X

REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 2.9 Y 2.11

CONCERNIENTE A LAS RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y TRATO NACIONAL

1. Párrafos 1 y 2 de los Artículos 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación) y 2.11 (Trato Nacional) no se aplicarán a las siguientes medidas tomadas por Colombia:

- (a) controles sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991;
- (b) medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a las bebidas con un contenido de alcohol de al menos 2,5 por ciento, de conformidad con la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002 y la ley No. 223 del 22 de diciembre de 1995, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
- (c) controles a la importación de mercancías, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 3803 de 2006, excepto los controles a las mercancías remanufacturadas; y
- (d) controles a la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con el Decreto 3803 del 2006;

2. La continuación, renovación o enmienda de estas medidas relacionadas con el comercio de mercancías entre las Partes, serán permitidas siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Acuerdo.

3. Para efectos de este Anexo, el término “mercancías remanufacturadas” significa mercancías industriales que han sido ensambladas en una Parte, a las que se hace referencia en el Apéndice a este Anexo y que:

- (a) están total o parcialmente compuestas de partes que han sido obtenidas del desensamblaje de mercancías usadas;
- (b) han sido procesadas, limpiadas, inspeccionadas, probadas o certificadas en la medida de lo necesario para asegurar que están en condiciones originales de trabajo; y
- (c) tienen una expectativa de vida y una garantía similar a la de mercancías nuevas, cumplen con estándares similares de desempeño de una mercancía nueva, y están claramente identificados como mercancías remanufacturadas.

4. Las mercancías remanufacturadas no estarán sujetas a procedimientos de licencias no automáticas o a medidas diferentes de las aplicadas a mercancías nuevas.

5. El Comité Conjunto revisará el Apéndice referido en el párrafo 3 cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

APÉNDICE

AL ANEXO X CONCERNIENTE A LOS ARTÍCULOS 2.9 Y 2.11

De conformidad con el párrafo 4 del Anexo X concerniente a los Artículos 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación) y 2.11 (Trato Nacional) de este Acuerdo, “mercancías remanufacturadas” incluyen los productos clasificados bajo las siguientes subpartidas del SA:

8411.11	8441.40	8456.30	8901.90
8411.12	8441.80	8456.90	8902.00
8411.21	8441.90	8462.91	8903.92
8411.22	8442.30	8463.10	9015.10
8411.81	8442.40	8463.20	9015.20
8411.82	8442.50	8463.30	9015.30
8411.91	8443.11	8463.90	9015.40
8411.99	8443.12	8474.39	9018.12
8412.90	8443.13	8477.10	9022.19
8413.70	8443.14	8477.20	9027.30
8422.30	8443.15	8477.30	9027.80
8422.40	8443.16	8477.40	9027.90
8422.90	8443.17	8477.51	9030.10
8425.39	8443.19	8477.59	9030.20
8428.20	8443.31	8477.80	9030.31
8428.39	8443.32	8477.90	9030.32
8428.90	8443.39	8479.81	9030.33
8437.80	8443.91	8479.82	9030.39
8437.90	8443.99	8479.89	9030.40
8438.10	8445.11	8502.39	9030.82
8438.20	8445.12	8504.40	9030.84
8438.90	8445.40	8515.21	9030.89
8439.10	8445.90	8515.90	9030.90
8439.20	8446.10	8802.11	9031.80
8439.30	8446.30	8802.12	9101.11
8439.91	8451.40	8802.20	9101.21
8439.99	8451.50	8802.30	9101.29
8440.10	8451.80	8802.40	9102.11
8441.10	8451.90	8802.60	9102.21
8441.20	8456.10	8901.10	9102.29
8441.30	8456.20	8901.20	
